



Lima, 29 de noviembre de 2022

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01959-2022-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE Nº** : 1379-2020-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MINERA BATEAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : SAN CRISTOBAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CAYLLOMA,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción Nº 0859-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2022; y, demás actuados en el Expediente Nº 1379-2020-OEFA-DFAI-PAS; y,

### I. ANTECEDENTES

1. En el mes de junio de 2020, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial en gabinete (en adelante, **Supervisión Especial en gabinete 2020**) a la unidad fiscalizable San Cristóbal de responsabilidad de Minera Bateas S.A.C.
2. A través del Informe de Supervisión Nº 0409-2020-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, Informe de Supervisión), la DSEM analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 784-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de agosto del 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 5 de setiembre del 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado imputándole a título de cargo la presunta infracción administrativa detallada en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 3 de octubre de 2022<sup>2</sup>, el administrado presentó un escrito, donde reconoce su responsabilidad administrativa por el único hecho imputado en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de reconocimiento de responsabilidad**).
5. A través del Memorando Nº 0267-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 17 de octubre de 2022, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos que corresponde aplicar la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%)

<sup>1</sup> Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20510704291.

<sup>2</sup> Escrito con Registro Nº 2022-E01-103150.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

respecto al único hecho imputado en el presente PAS; ello, en atención a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **RPAS**).

6. El 26 de octubre del 2022 se emitió el Informe Final de Instrucción N° 0859-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 27 de octubre del 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.
7. El 07 de noviembre del 2022<sup>4</sup>, el administrado presentó un escrito solicitando la ampliación de plazo automática para la presentación de descargos en atención a lo previsto en el numeral 8.3 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>5</sup>.
8. El 21 de noviembre del 2022<sup>6</sup>, el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**) y solicitó el uso de la palabra.

## II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1 **Único hecho imputado:** El administrado implementó tres (3) componentes y modificó dos (2) componentes en la unidad fiscalizable San Cristóbal: (i) componentes implementados (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, y la Plataforma de acumulación de agregados); ii) Componentes modificados (Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal

<sup>3</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"**

13.1 En aplicación del numeral 2 del artículo 255° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos	50%
2	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final	30%"

<sup>4</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-115415.

<sup>5</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción"**

(...)

**8.3 En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.**

(...)"

<sup>6</sup> Escrito con Registro N° 2022-E01-119673.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

**San Cristóbal Nv. 11), las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Obligación ambiental asumida al administrado

9. De acuerdo al literal a) del artículo 18<sup>7</sup> del Reglamento de protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**) el titular minero está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, conforme a los plazos y términos establecidos.
10. Asimismo, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>8</sup>, establece que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

b) Análisis del hecho imputado

11. De acuerdo con la revisión de los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente para la unidad fiscalizable San Cristóbal, se advierte que, el administrado no ha cumplido con los compromisos ambientales contenidos en dichos instrumentos, en tanto que los componentes y/o instalaciones (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal Nv. 11 y Plataforma de acumulación de agregados) no se encuentran contemplados en un instrumento de gestión ambiental; es decir, habrían sido implementados y/o modificados sin contar previamente con la certificación ambiental.
12. Ahora bien, en el Informe de Supervisión se indicó que, el 10 de julio del 2019, el administrado presentó al OEFA, el escrito con registro N° 2019-E01-067096, donde adjuntó el formulario para la comunicación de adecuación de componentes y/o actividades en el marco del Decreto Supremo N° 013-2019-EM (en adelante, **Adecuación de componentes San Cristóbal 2019**) y detalló un listado de

<sup>7</sup> Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°. - De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular está obligado a:

a) Cumplir con la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

[...]."

<sup>8</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 29°. - Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

componentes con vistas fotográficas, entre los cuales se encuentran los componentes materia del presente hecho, como se presenta a continuación:

Cuadro N° 1

Componente	Coordenadas UTM WGS 84		Descripción del componente
	Este	Norte	
Cancha de fragmentación de bolonería	192169	8316876	Tiene una extensión de 3 300 m <sup>2</sup> , en este componente se fracciona bolonería.
Cancha de tolva de gruesos	192648	8317064	Tiene una extensión de 10 000 m <sup>2</sup> , en este componente se realiza el blending.
Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09	193064	8317154	Tiene una extensión de 4 600 m <sup>2</sup> , sin embargo, fue aprobada con la extensión de 302 m <sup>2</sup> en la MEIAd con Resolución N° 172-2017-EM. Este componente sirve como plataforma para la acumulación de mineral temporal.
Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal Nv. 11	192825	8318325	Tiene una extensión de 2 500 m <sup>2</sup> , sin embargo, en la MEIAd con Resolución N° 172-2017-EM fue aprobada con la extensión de 295 m <sup>2</sup> . Este componente sirve como plataforma para la acumulación de mineral temporal.
Plataforma de acumulación de agregados	192183	8317322	Este componente sirve para acumular agregados que son utilizados en la planta shotcrete, para reforzamiento de labores subterráneas.

13. De acuerdo a las vistas fotográficas adjuntas en el mencionado escrito, se muestra los componentes (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal Nv. 11 y Plataforma de acumulación de agregados), con lo cual se evidencia que, se encuentran en el proceso de adecuación de componentes, debido a que, no se encuentran contempladas en un instrumento de gestión ambiental.
14. Asimismo, cabe indicar que, si bien, el Decreto Supremo N° 013-2019-EM establece un procedimiento para la adecuación de los componentes que haya construido o realizado modificaciones del proyecto sin certificación ambiental, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa y/o sanciones que le pudiera corresponder (como es el caso de la infracción por implementar componentes no contemplados), tal como señala el numeral 71.1 del Artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM:

**"71.1 Comunicación a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental"**

*El/La Titular Minero/a deberá comunicar a la DGAAM del MEM y a la Autoridad de Supervisión y Fiscalización Ambiental (OEFA) el hecho descrito en el párrafo precedente en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente norma, describiendo y detallando los componentes construidos o las modificaciones realizadas sin aprobación, presentando la ubicación de estos en coordenadas UTM (WGS 84), así como las fotografías fechadas en las cuales se aprecie el componente, la modificación o actividad en toda su extensión, de tal manera que permita evidenciar su nivel de implementación, a fin de adecuar los mismos a la normativa ambiental, **sin perjuicio de las***

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

**sanciones que en el marco de su competencia, el Osinerqmin o el OEFA, puedan imponer."**

15. Por tanto, en base a los medios probatorios obrantes en el expediente, se concluye que el administrado implementó tres (3) componentes y modificó dos (2) componentes en la unidad fiscalizable San Cristóbal: (i) componentes implementados (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, y la Plataforma de acumulación de agregados); ii) Componentes modificados (Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal Nv. 11); que corresponden a actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Reconocimiento de responsabilidad del hecho imputado
16. En el escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado ha reconocido su responsabilidad administrativa por la comisión del hecho imputado N° 1, y solicitó que se aplique la reducción prevista en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS<sup>9</sup>.
17. Al respecto, en el literal c) del ítem II.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, la SFEM analizó el reconocimiento de responsabilidad del administrado en concordancia con el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG<sup>10</sup>, indicando los puntos que se describen a continuación.
18. Sobre el particular, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto

<sup>9</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]"

<sup>10</sup> **TUO de la LPAG**  
**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Supremo N° 004-2019-JUS<sup>11</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como un atenuante de la responsabilidad.

19. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS<sup>12</sup> dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
20. El artículo 13° del RPAS dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
21. En ese sentido, considerando que el reconocimiento de administrado es preciso, conciso, claro, expreso e incondicional y la oportunidad en que se ha efectuado con posterioridad a la notificación de la Resolución Subdirectoral, a través del escrito de reconocimiento de responsabilidad, le correspondería la aplicación de un descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que fuera impuesta, cuyo análisis obra en el informe técnico de cálculo de multa que forma parte de la presente Resolución.
22. Siendo así, es importante indicar que conforme a lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>13</sup>, los instrumentos de gestión ambiental incorporan aquellos programas y

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

<sup>12</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 6°.- Presentación de descargos**

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

<sup>13</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

**"Artículo 16.- De los instrumentos**

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

**Artículo 17.- De los tipos de instrumentos**

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

compromisos que, con carácter obligatorio, tiene como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente, generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

23. En esa línea, el artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Ley SEIA) exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que durante el proceso de la certificación ambiental la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos al ambiente con la ejecución de la actividad económica.
24. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 29° y 55° del Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en lo sucesivo, Reglamento de la Ley SEIA)<sup>14</sup> es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en ellos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en dicho instrumento y con aquellas que se deriven de otras partes de dichos instrumentos que quedan incorporados a los mismos.
25. En el sector minero, el literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que el titular minero se encuentra obligado a ejecutar todas las medidas dispuestas en el

---

*Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.*

*17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.*

**Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos**

*En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos."*

14

**Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**

*"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto*

*Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.*

*(...)*

*Artículo 55.- Resolución aprobatoria*

*La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión. La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

26. No obstante, en el presente caso, las disposiciones normativas mencionadas anteriormente fueron incumplidas con la comisión de la conducta imputada, es decir, con la implementación de tres (3) componentes y modificación de dos (2) componentes en la unidad fiscalizable San Cristóbal: (i) componentes implementados (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, y la Plataforma de acumulación de agregados); ii) Componentes modificados (Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal Nv. 11), las cuales son actividades no contempladas, es decir, sin contar con la aprobación de la autoridad certificadora.
27. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis realizado por la SFEM en el literal c) de la sección II.1 del Informe Final, el mismo que forma parte de la motivación en la presente Resolución.
28. Por otro lado, cabe agregar que, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, se puede determinar que, los referidos alegatos se encuentran dirigidos únicamente a cuestionar la sanción propuesta en el Informe Final de Instrucción, por lo tanto, dichos alegatos serán analizados más adelante, en el acápite correspondiente de la presente Resolución.
29. Asimismo, en el escrito de descargos al Informe Final, el administrado solicita el uso de la palabra. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
30. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° RPAS del OEFA<sup>15</sup>, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
31. En ese sentido, considerando que en el presente procedimiento administrativo sancionador el administrado ha reconocido su responsabilidad respecto al único hecho imputado y ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa respecto al extremo de la responsabilidad administrativa y la propuesta de sanción mediante la presentación de su escrito de descargos<sup>16</sup> a la Resolución

<sup>15</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 9.- Audiencia de informe oral"**

*9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación".*

<sup>16</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 5°.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador"**

*5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.*

*(...)*

**Artículo 6°.- Presentación de descargos**

*6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

Subdirectoral<sup>17</sup> e Informe Final de Instrucción<sup>18</sup>; esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al principio de verdad material, así como, que el administrado ha podido exponer y sustentar los argumentos de su defensa, siendo que no se vulneran los principios del debido procedimiento y de defensa<sup>19</sup>. Por tanto, corresponde desestimar la solicitud planteada por el administrado.

32. En esa línea, corresponde indicar que todos los escritos presentados por el administrado en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador han sido debidamente meritados en esta Resolución por esta Dirección.
33. Por lo tanto, a partir de la valoración integral de los medios probatorios se ha logrado acreditar objetivamente que el administrado implementó tres (3) componentes y modificó dos (2) componentes en la unidad fiscalizable San Cristóbal: (i) componentes implementados (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, y la Plataforma de acumulación de agregados); ii) Componentes modificados (Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal Nv. 11), las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

#### III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

---

*6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.*

*6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.*

(...)

**Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción**

(...)

*8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática."*

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 172.- Alegaciones**

*172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."*

(...)"

<sup>17</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-103150.

<sup>18</sup> Escrito con registro N° 2022-E01-119673.

<sup>19</sup> El Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en donde prevalece el sistema escrito, como sucede con los procedimientos administrativos como el que nos ocupa, el hecho de que no se haya informado oralmente (...) no significa una violación del derecho de defensa. Esto dependerá de la falta de análisis de los argumentos de los justiciables (en nuestro caso, los administrados). Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 3571-2015-PHC/TC.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>20</sup>.
36. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>20</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.** - **De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...).*"

<sup>21</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.** - **Medidas correctivas**  
22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*  
a) *El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.*  
b) *La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.*  
c) *El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.*  
d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*  
e) *Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*  
f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*  
22.3 *Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

39. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

### III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

#### Único hecho imputado

40. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado implementó tres (3) componentes y modificó dos (2) componentes en la unidad fiscalizable San Cristóbal: (i) componentes implementados (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, y la Plataforma de acumulación de agregados); ii) Componentes modificados (Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal Nv. 11), las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
41. Es importante tener en cuenta que la implementación de componentes no aprobados por la autoridad certificadora pone en riesgo al entorno natural donde se desarrolla dicha actividad ya que la referida implementación y operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental. Así tenemos el siguiente detalle los potenciales impactos a los componentes ambientales referidos en el Plan Ambiental Detallado<sup>22</sup>:

Componentes Ambiental	Impacto
Calidad de aire	En la etapa de operación, se da el impacto sobre la calidad del aire debido a la generación de material particulado en las actividades de transporte y acumulación temporal de minerales desde el interior de mina hacia los componentes a regularizar, así como la nivelación, conformación de taludes de las respectivas plataformas de acumulación y percutado de bolonería del mineral. En la etapa de cierre, La afectación a la calidad estará relacionado principalmente a la generación de material particulado por el desmontaje de equipos en la Cancha de Tolva de Gruesos, nivelación y establecimiento de la forma de terreno y la demolición de concreto armado en las Plataformas de Acumulación de Mineral Temporal San Cristóbal Nv. 11 y Animas Nv. 09. De la evaluación realizada, se observa que la importancia del impacto en las dos etapas varía entre -21 y -24, determinándose que el impacto a la calidad del aire resulta como negativo no significativo.
Nivel de ruido ambiental	En la operación, los niveles de ruido ambiental pueden verse afectada debido al uso de equipos, maquinarias y actividades de transporte que serán necesarias para las actividades de transporte y acumulación temporal de minerales desde el interior de mina hacia los componentes a regularizar, así como la nivelación, conformación de taludes de las respectivas plataformas de acumulación y percutado de bolonería del mineral. Mientras que en la etapa de cierre el impacto puede darse como producto de reconfiguración del terreno, retiro de maquinarias y equipos de perforación, desmantelamiento de instalaciones de la plataforma, en las actividades de desmontaje de equipos en la Cancha de Tolva de Gruesos y la demolición de concreto armado en las

<sup>22</sup> Tal como se describe en el Ítem "5.5.2 Descripción de los Impactos Identificados" del Informe N° 294-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que sustenta la Resolución Directoral N°166-2021/MINEM-DGAAM, que aprueba el Plan Ambiental Detallado de la unidad minera Caylloma (en adelante **PAD San Cristóbal**).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"**

	Plataformas de Acumulación de Mineral Temporal San Cristóbal Nv. 11 y Animas Nv. 09 y durante las actividades de estabilidad física. De la evaluación realizada se observa que la importancia del impacto varía entre -20 y -23, determinándose que este impacto es no significativo en las dos etapas antes indicadas.
Calidad del suelo	Durante la operación, el impacto a la calidad del suelo se debería principalmente por la acumulación y transporte de mineral y/o agregados, y el percutado de bolonería; así como la compactación de suelo por el desplazamiento de maquinarias y vehículos, durante los trabajos de nivelación y conformación de taludes. Para el cierre no se ha identificado impacto sobre el suelo. Según la evaluación, la alteración a la calidad del suelo es un impacto negativo no significativo, cuya importancia varía entre -22 y -24
Topografía y geomorfología local	Durante la operación, la topografía y geomorfología del lugar es afectado por las actividades de nivelación y conformación del talud del mineral, tanto en los componentes de plataformas de acumulación de mineral temporal y de acumulación de agregados. Luego de la evaluación, se define que este impacto es calificado como negativo no significativo con una importancia de -21.
Fauna	El impacto sobre la disminución de la abundancia y diversidad de especies de fauna, así como la alteración de las especies sensibles de fauna, está relacionado principalmente al ruido producido equipos, maquinaria, material y personal durante la operación, el impacto por los trabajos de transporte y acumulación temporal de mineral, nivelación, y conformación de talud de agregados; mientras que, en el cierre, será por las actividades de desmantelamiento y de la demolición de concreto y armado. Este impacto es calificado como negativo no significativo para las dos etapas señaladas, con una importancia de -23 en la operación y -17 en el cierre.
Paisaje visual	Este impacto está referido a la pérdida de valor paisajístico como consecuencia de las actividades de movimiento de tierra. En la operación, la pérdida de calidad del paisaje está relacionada principalmente a la acumulación de minerales y de agregados, ya que la modificación topográfica que resulta de la incorporación de estas actividades genera una mayor predominancia del componente minero, en contraste de las características ambientales naturales, por la elevación paulatina de las cotas de acumulación. Según la evaluación realizada, este impacto se califica como negativo no significativo con una importancia que varía entre -19 y -22.

42. De este modo, para la ejecución e implementación de cada componente no se tomaron en cuenta la identificación y caracterización de las implicancias y los impactos ambientales negativos en los componentes ambientales; así como, el riesgo ambiental que implica la construcción y operación de estos.
43. Ahora, conforme se ha señalado anteriormente, el administrado inició un procedimiento de adecuación para los componentes materia del presente hecho imputado, en el marco de lo establecido en el artículo 71° del Decreto Supremo N° 013-2019-EM<sup>23</sup>, para lo cual presentó al Ministerio de Energía y Minas el PAD de la unidad minera "San Cristóbal" (escrito con registro N° 3007061 de fecha 27 de diciembre de 2019).

<sup>23</sup> **Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.**

**"Artículo 71.- Adecuación de componentes**

*Por única vez y de manera excepcional, el/la Titular Minero/a de un proyecto o actividad en curso que, a la fecha de publicación de la presente norma, cuente con un instrumento de gestión ambiental vigente y haya construido componentes o realizado modificaciones al proyecto, en cualquier etapa de la actividad minera, sin haber obtenido de manera previa la aprobación correspondiente, puede presentar un Plan Ambiental Detallado (PAD) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM), a fin de que esta determine su viabilidad técnica y ambiental. (...)"*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

44. Ahora bien, mediante Resolución Directoral N° 166-2021/MINEM-DGAAM del 16 de agosto de 2021 sustentada en el Informe N° 294-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, el Ministerio de Energía y Minas aprobó el PAD de la unidad minera "San Cristóbal", conforme se cita a continuación:

**"RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 166-2021/MINEM-DGAAM**

*Lima, 16 de agosto de 2021*

*Visto el Informe N° 294-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y el proveído que anteceden, y, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,*

**SE RESUELVE:**

*Artículo 1°.- Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Bateas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 176-2020/MINEM-DGAAM; y, en consecuencia, aprobar el Plan Ambiental Detallado (PAD) de la Unidad Minera "Caylloma".*

*Artículo 2°.- Disponer que Minera Bateas S.A.C., de corresponder, deberá regularizar ante la Dirección General de Minería las autorizaciones que correspondan respecto a los componentes contenidos en el Plan Ambiental Detallado aprobado en el artículo 1 de la presente Resolución e incorporarlo en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental.*

*Artículo 3°.- Precisar que Minera Bateas S.A.C. queda obligada a cumplir lo estipulado en el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera Caylloma respecto a los compromisos asumidos en los escritos presentados durante la evaluación de dicho instrumento y lo establecido en el informe que forma parte integrante de la presente Resolución.*

*(...)"*

*Informe N° 294-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM*

*"(...)*

**VI. CONCLUSIÓN**

*(...)*

*6.4. Precisar que Minera Bateas S.A.C. deberá implementar los compromisos asumidos en el PAD, el recurso de reconsideración y en la información complementaria presentada.*

**VII. RECOMENDACIONES**

*7.1 Emitir la Resolución Directoral que declare fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Minera Bateas S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 176-2020/MINEM-DGAAM, en consecuencia, se apruebe el Plan Ambiental Detallado de la Unidad Minera "Caylloma".*

*(...)"*

45. Asimismo, debe indicarse que en la Resolución Directoral N° 166-2021/MINEM-DGAAM se indica que el administrado deberá regularizar ante la Dirección General de Minería las autorizaciones que correspondan respecto a los componentes contenidos en el PAD, a fin de incorporarlos en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental<sup>24</sup>. Además, en dicho acto

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 013-2019-EM, Modificación del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

administrativo se señala que el administrado se encuentra obligado a cumplir lo estipulado en el PAD, los compromisos asumidos en los escritos presentados durante la evaluación y el contenido del informe que sustenta la referida Resolución Directoral.

46. De este modo, como el Ministerio de Energía y Minas ha determinado, de manera excepcional, la viabilidad técnica y ambiental de tres (3) componentes y la modificación dos (2) componentes en la unidad fiscalizable San Cristóbal: (i) componentes implementados (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, y la Plataforma de acumulación de agregados); ii) Componentes modificados (Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal Nv. 11); obligando, a su vez, al administrado a cumplir las medidas de manejo ambiental contempladas en el PAD aprobado, por consiguiente, no corresponde el dictado de una medida correctiva en este extremo del PAS, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN

##### Único hecho imputado

47. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

##### Respecto a los factores de graduación de la sanción

- (i) Al respecto de los factores de graduación de la sanción el administrado, señala que uno de ellos es la "gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido" y que en el presente caso ha asignado una calificación de 46% por presunta "gravedad del daño al ambiente", al considerar que el daño involucra a los componentes ambientales: aire, suelo y fauna.
- (ii) Indica que en el informe N° 02517-2022-OEFA/DFAI-SSAG se considera que existe una posibilidad de haber generado un riesgo de impacto negativo, debido a que, en la construcción y reubicación de componentes no contemplados en instrumento de gestión ambiental, no se ha evaluado previamente los impactos potenciales, ni se han establecido medidas de manejo ambiental.
- (iii) Menciona que en el informe N° 02517-2022-OEFA/DFAI-SSAG se indica lo siguiente:

*"Estos componentes ambientales [aire, suelo y fauna] podrían verse influenciados producto de la habilitación y operación de las instalaciones listadas en el Informe de Supervisión N° 0409-2020-OEFA/DSEM-CMIN. Todo ello, tomando en cuenta los impactos ambientales señalados en el ítem 5.5.2 del Informe N°294-2021/MINEM-DGAAMDEAM- DGAM, que sustenta*

---

##### **"Artículo 71.4- Consideraciones para la evaluación del PAD**

(...)

71.4.4 La aprobación del PAD faculta al titular a regularizar las autorizaciones que correspondan ante la Dirección General de Minería del MEM. Una vez ejecutadas las medidas del PAD no podrá ser modificado ni actualizado; el/la Titular Minero/a deberá incorporar sus componentes en la próxima actualización o modificación de su estudio ambiental, según corresponda.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

*la Resolución Directoral N°166-2021/MINEMDGAAM, que aprueba el Plan Ambiental Detallado de la unidad minera Caylloma". (El resaltado es agregado).*

- (iv) Sobre este punto, se debe tener en cuenta que el hecho de no haber contado con un instrumento de gestión ambiental que prevea ciertos riesgos respecto a los componentes materia de adecuación, no implica "per se" que se hayan omitido adoptar las medidas de prevención necesarias, siendo este el único sustento de la SFEM para aplicar dicho agravante en el cálculo de la multa.
- (v) A fin de desvirtuar lo señalado por la SFEM como sustento para el cálculo de la multa, debemos partir de la premisa que el PAD desarrolla la identificación de la alteración o impactos (negativos y positivos) en los componentes ambientales, que podrían surgir como consecuencia de la operatividad de los mismos al regularizarlos, tanto en la etapa operativa y de cierre.
- (vi) Asimismo, debe considerarse que los componentes evaluados se encuentran dentro del área de influencia ambiental directa de la Unidad Minera "Caylloma".
- (vii) En relación con las medidas de manejo ambiental, estas tienen como fin prevenir, mitigar y controlar los impactos ambientales generados durante la etapa de operación y cierre de los componentes incluidos en el PAD.
- (viii) Toda vez que los 5 componentes incluidos en el PAD se ubican dentro del área de influencia ambiental directa de la Unidad Minera "Caylloma", actualmente, se vienen aplicando las medidas de prevención, manejo ambiental y mitigación establecidas en los IGA previamente aprobados de la Unidad Minera "Caylloma", que son también de alcance de los componentes del PAD.
- (ix) A mayor detalle y a fin de corroborar la ausencia de sustento para la aplicación de la gravedad ambiental como factor agravante en el presente procedimiento, a continuación, detallamos las medidas de manejo ambiental implementadas para el control y/o mitigación de los impactos ambientales que pueden generarse a los componentes físicos del área durante la etapa de operación de los componentes mineros contemplados en el PAD:

**Calidad de aire:**

- Efectuar el riego sobre los componentes a regularizar al momento de acumular los minerales
- Los vehículos que cargan los minerales y/o agregados deberán mantener las tolvas cubiertas con lona con el fin de evitar la dispersión de material particulado.
- Se colocará señalización para control de velocidades en la zona de trabajo, que permitirá la reducción de generación de polvo.

**Ruido:**

- Limitar las actividades de operación con potencial de generar niveles elevados de ruido, al horario diurno.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

- Realizar inspecciones y mantenimiento técnico periódico de los equipos, vehículos y maquinarias a utilizar, a fin de que se opere dentro de las especificaciones técnicas recomendadas.
- Revisión de los accesorios de atenuación de ruido, en los vehículos móviles y/o maquinarias, para la verificación de su buen estado, como silenciadores de escape, frenos, etc.
- Prohibición del uso de bocinas (claxon) de vehículos y/o maquinarias que se desplacen fuera del área de proyecto, salvo que su uso sea estrictamente necesario.
- Apagado de equipos o motores de vehículos cuando su uso no sea necesario para evitar la generación innecesaria de ruidos.
- Programar el transporte de materiales durante las horas de día, en la medida que sea posible.
- Dotar de implementos de protección personal para el sistema auditivo en los niveles primarios y secundarios.
- Controlar que la maquinaria y demás vehículos sólo circulen en los frentes de trabajo o en las áreas debidamente autorizadas.
- Dentro del área del trabajo se señalará aquellas zonas de trabajo que requieran protección auditiva.

**Agua de contacto:**

- El agua de contacto y no contacto generado por cada uno de los componentes a regularizar en el PAD se conectan a canales y/o pozas de colección existentes del Sistema Integral de manejo de aguas de la Unidad Minera, donde reciben un tratamiento y son vertidos en los puntos autorizados.
- Continuar con el programa de mantenimiento de los canales de coronación de los cinco componentes PAD, con una frecuencia semestral.
- Limpieza de los canales de coronación retirando malezas, piedras, basura y otros materiales extraños, de tal manera que permanezcan libres de obstáculos y sedimentos.

**Suelo:**

- En caso de producirse un derrame accidental de hidrocarburos, materiales e insumos, se realizará el recojo del suelo contaminado y su disposición de acuerdo con el programa de manejo de residuos sólidos.
- Mantenimiento periódico de equipos y maquinarias para evitar posibles fallas mecánicas que podrían ocasionar fugas de combustible y/o insumos.
- Prohibir la disposición de residuos sólidos directamente al suelo.
- Todo equipo, vehículo y maquinaria debe contar con herramientas y materiales para actuar en casos de derrames, tales como picos, lampas, material absorbente y depósitos adecuados.

**Fauna:**

- Prohibir las actividades de caza u otras perturbaciones a la avifauna y fauna silvestre en el área de proyecto.
- Prohibición de dañar o quitar los nidos y huevos, recoger los huevos y retenerlos, aun estando vacíos.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

- Evitar, en medida de lo posible, la generación de ruidos molestos que puedan espantar a las especies de fauna presentes de la zona del proyecto. Restricción de velocidad máxima en los caminos de acceso de 40 Km/h, evitando posibles accidentes con animales presentes en el área.
  - Minimizar el uso de caminos durante la noche.
  - Riego de caminos para evitar levantamiento de polvo que puedan afectar a la fauna circundante.
  - Capacitar y sensibilizar a trabajadores en tema de educación ambiental en el cuidado de ecosistemas y crear conciencia sobre el cuidado de la fauna entre los trabajadores.
  - Promover la buena disposición de los desechos orgánicos e inorgánicos, prohibiendo su disposición en lugares no establecidos.
- (x) Por lo expuesto, queda claro que nuestra empresa ha adoptado todas las medidas ambientales necesarias presentadas en el PAD, así como con las medidas aplicables a la estrategia de manejo ambiental, con lo cual queda desvirtuado el único sustento de la SFEM para aplicar factores agravantes en el cálculo de la multa.

Respecto al costo evitado

- (i) Para la determinación del Costo Evitado total (CE) se ha considerado como mínimo indispensable la elaboración y aprobación de un ITS, con la finalidad de poder implementar y modificar respectivamente, los componentes señalados en el presente hecho imputado.
  - (ii) Uno de los costos (CE1) El costo por la elaboración de un ITS, habiendo sido determinado éste en US\$ 28,357.95.
  - (iii) No obstante, de acuerdo con un análisis de mercado, la elaboración de un ITS es en promedio de US\$ 17,163.34 (más el Impuesto General a las Ventas correspondiente), por lo que consideramos que el monto considerado para la determinación del Costo Evitado total es elevado.
  - (iv) Adjunta, en calidad de ANEXO N° 1, la propuesta económica para la elaboración del Cuarto Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda MEIA del proyecto Ampliación de Mina Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD.
  - (v) Asimismo, adjunta, en calidad de ANEXO N° 2, la propuesta económica para la elaboración del Quinto Informe Técnico Sustentatorio de la Segunda MEIA del proyecto Ampliación de Mina Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD.
48. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

### Respecto a los factores de graduación de la sanción

49. Respecto a los ítems (i) al (iv), cabe indicar que, el administrado indicó que se ha efectuado una calificación del 46% para la gravedad del daño (factor f1.) dado que en el informe N° 02517-2022-OEFA/DAFI-SSAG (en adelante, **Informe de Sanción del Informe Final**), se considera que existe una posibilidad de haber generado un riesgo de impacto negativo a los componentes aire, suelo y fauna, citando el extracto del sustento de la calificación otorgada en el subfactor 1.1 componentes ambientales involucrados del Informe de Sanción del Informe Final, e indicando que el hecho de no haber contado con un instrumento de gestión ambiental no implica en sí mismo, que se haya omitido adoptar medidas de prevención necesarias, siendo ello el único sustento para la aplicación de dicho agravante.
50. De acuerdo a lo señalado anteriormente, el administrado cuestiona el valor de 46% correspondiente al factor f1, debido a la aplicación del subfactor 1.1 componentes ambientales involucrados, por lo cual se procederá a analizar dicho argumento en referencia a dicho subfactor.
51. Ante lo mencionado por el administrado, se debe señalar que los factores de graduación son factores que se aplican en el cálculo de la sanción, producto de una infracción cometida susceptible de generar daños ambientales reales o potenciales, por tanto, identificada la infracción cometida, se debe determinar los factores de graduación correspondientes con dicha infracción, los cuales pueden agravar o atenuar la sanción a imponer.
52. En lo que respecta al factor f1, subfactor 1.1 componentes ambientales involucrados, cuestionado por el administrado, este sub factor, está referido a la identificación de los componentes ambientales que pudieron verse afectados producto de la infracción, en el presente caso el habilitar componentes sin certificación ambiental.
53. En relación con lo anterior, cabe señalar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, se ha pronunciado al respecto, donde señala que, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental<sup>26</sup>.
54. Adicionalmente a lo desarrollado, es de indicar que de acuerdo a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones"<sup>27</sup> que el daño

<sup>25</sup> Resolución N° 284-2022-OEFA/TFA-SE

<sup>26</sup> Según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.  
GRANERO, Javier, [et-al], Evaluación de Impacto Ambiental, Primera Edición. FC. Editorial. España.2011, p. 75.

<sup>27</sup> Aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

real tiene que ser probado evaluándose el grado de incidencia en la calidad del componente ambiental o sus factores o parámetros afectados, pudiéndose adoptar los siguientes métodos: (i) Comparación con los valores de la Línea Base, (ii) Comparación con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA), (iii) Comparación del componente afectado con uno no afectado de la misma zona, y (iv) Comparación con el valor umbral cuando corresponda<sup>28</sup>.

55. Sin embargo, la conducta infractora materia del presente PAS no se encuentra basada en el daño real sino en un daño potencial, esto es, referido a la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas, por lo que no requiere ser probado, a diferencia del daño real.
56. En tal sentido, al señalar el administrado que, *"el hecho de no contar con un instrumento de gestión ambiental no implica en sí mismo, que se haya omitido adoptar medidas de prevención necesarias"*, carece de fundamento en el presente caso, dado que la identificación de los componentes ambientales involucrados en la infracción, como se ha señalado, no está supeditado a si se aplicaron medidas de medidas de prevención, mitigación o control de impactos ambientales, debido a que en este subfactor solo se identifican aquellos componentes que pudieron verse afectados producto de la interacción con las actividades no autorizadas ejecutadas.
57. Respecto a los ítems (v) al (viii), cabe indicar que, el administrado señaló que para el cálculo de la multa se debe partir de la premisa de que el PAD desarrolla la identificación los impactos en la etapa de operación y de cierre, que los cinco (05) componentes se encuentran dentro el área de influencia directa, que las medidas de manejo ambiental tienen con fin prevenir y mitigar y controlar impactos, y que se vienen aplicando las medidas establecidas en los instrumentos de gestión ambiental previamente aprobados.
58. Al respecto, se debe precisar que, en el cálculo de la sanción sí se ha considerado al PAD como referencia para la determinación de los factores de graduación de la sanción, entre ellos el factor f1, así mismo se ha considerado el hecho de que los componentes y los potenciales impactos generados se encontrarían dentro del área de influencia directa del proyecto (factor f1, subfactor 1.3) y asimismo se ha considerado que las medidas de manejo ambiental contenidas en el PAD, que corresponden a las medidas aprobadas en la Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del proyecto "Ampliación de mina y Planta de Beneficio Huayllacho de 1030 TMD a 1500 TMD" aprobada mediante Resolución Directoral N° 172-2017-MEM-DGAAM del 14 de junio de 2017, han sido validadas (factor f6), por lo tanto se evidencia que sí se ha tomado en consideración todos los aspectos señalados por el administrado para el cálculo de la sanción.

<sup>28</sup> Conforme a lo establecido en el Numeral 31.1 del Artículo 31° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, el Estándar de Calidad Ambiental – ECA es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor, que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. Según el parámetro en particular a que se refiera, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

59. Respecto a los ítems (ix) y (x), cabe indicar que, el administrado refiere que, las medidas de manejo ambiental implementadas para el control y/o mitigación de los impactos ambientales, (calidad de aire, ruido, agua de contacto, suelo y fauna) y que con ello se corrobora la ausencia de sustento para la aplicación de la gravedad ambiental como factor, y con ello quedaría desvirtuado el único sustento de la SFEM para aplicar los factores agravantes.
60. Se precisa que, tal como se ha señalado anteriormente, en lo que respecta al factor f1, subfactor 1.1 componentes ambientales involucrados, cuestionado por el administrado, este sub factor, está referido a la identificación de los componentes ambientales que pudieron verse afectados producto de la infracción, en el presente caso el habilitar componentes sin certificación ambiental, por lo tanto su identificación no está supeditado a si se aplicaron medidas de medidas de prevención, mitigación o control de impactos ambientales, debido a que en este subfactor solo se identifican aquellos componentes que pudieron verse afectados producto de la interacción con las actividades no autorizadas ejecutadas.
61. Ahora bien, el PAD ha sido utilizado como fuente objetiva para determinar que componentes ambientales están involucrados con la infracción cometida, dado que es una declaración hecha por el administrado ante la autoridad competente sobre los impactos ambientales que las actividades ejecutadas sin autorización estarían generando en determinados componentes ambientales tal como se resume en el Informe Final de Instrucción<sup>29</sup>:

Componentes Ambiental	Impacto
Calidad de aire	En la etapa de operación, se da el impacto sobre la calidad del aire debido a la generación de material particulado en las actividades de transporte y acumulación temporal de minerales desde el interior de mina hacia los componentes a regularizar, así como la nivelación, conformación de taludes de las respectivas plataformas de acumulación y percutado de bolonería del mineral. En la etapa de cierre, La afectación a la calidad estará relacionado principalmente a la generación de material particulado por el desmontaje de equipos en la Cancha de Tolva de Gruesos, nivelación y establecimiento de la forma de terreno y la demolición de concreto armado en las Plataformas de Acumulación de Mineral Temporal San Cristóbal Nv. 11 y Animas Nv. 09. De la evaluación realizada, se observa que la importancia del impacto en las dos etapas varía entre -21 y -24, determinándose que el impacto a la calidad del aire resulta como negativo no significativo.
Nivel de ruido ambiental	En la operación, los niveles de ruido ambiental pueden verse afectada debido al uso de equipos, maquinarias y actividades de transporte que serán necesarias para las actividades de transporte y acumulación temporal de minerales desde el interior de mina hacia los componentes a regularizar, así como la nivelación, conformación de taludes de las respectivas plataformas de acumulación y percutado de bolonería del mineral. Mientras que en la etapa de cierre el impacto puede darse como producto de reconfiguración del terreno, retiro de maquinarias y equipos de perforación, desmantelamiento de instalaciones de la plataforma, en las actividades de desmontaje de equipos en la Cancha de Tolva de Gruesos y la demolición de concreto armado en las Plataformas de Acumulación de Mineral Temporal San Cristóbal Nv. 11 y Animas Nv. 09 y durante las actividades de estabilidad física. De la evaluación realizada se observa que la importancia del impacto varía

<sup>29</sup>

Numeral 31 del Informe Final de Instrucción.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

Componentes Ambiental	Impacto
	entre -20 y -23, determinándose que este impacto es no significativo en las dos etapas antes indicadas.
Calidad del suelo	Durante la operación, el impacto a la calidad del suelo se debería principalmente por la acumulación y transporte de mineral y/o agregados, y el percutado de bolonería; así como la compactación de suelo por el desplazamiento de maquinarias y vehículos, durante los trabajos de nivelación y conformación de taludes. Para el cierre no se ha identificado impacto sobre el suelo. Según la evaluación, la alteración a la calidad del suelo es un impacto negativo no significativo, cuya importancia varía entre -22 y -24
Topografía y geomorfología local	Durante la operación, la topografía y geomorfología del lugar es afectado por las actividades de nivelación y conformación del talud del mineral, tanto en los componentes de plataformas de acumulación de mineral temporal y de acumulación de agregados. Luego de la evaluación, se define que este impacto es calificado como negativo no significativo con una importancia de -21.
Fauna	El impacto sobre la disminución de la abundancia y diversidad de especies de fauna, así como la alteración de las especies sensibles de fauna, está relacionado principalmente al ruido producido equipos, maquinaria, material y personal durante la operación, el impacto por los trabajos de transporte y acumulación temporal de mineral, nivelación, y conformación de talud de agregados; mientras que, en el cierre, será por las actividades de desmantelamiento y de la demolición de concreto y armado. Este impacto es calificado como negativo no significativo para las dos etapas señaladas, con una importancia de -23 en la operación y -17 en el cierre.
Paisaje visual	Este impacto está referido a la pérdida de valor paisajístico como consecuencia de las actividades de movimiento de tierra. En la operación, la pérdida de calidad del paisaje está relacionada principalmente a la acumulación de minerales y de agregados, ya que la modificación topográfica que resulta de la incorporación de estas actividades genera una mayor predominancia del componente minero, en contraste de las características ambientales naturales, por la elevación paulatina de las cotas de acumulación. Según la evaluación realizada, este impacto se califica como negativo no significativo con una importancia que varía entre -19 y -22.

Fuente: Informe Final de Instrucción

62. Por lo tanto, en base al cuadro anterior, solo los componentes aire, suelo y fauna se encontrarían dentro de la lista de componentes ambientales que figuran en el factor f1, sub factor 1.1, por lo tanto, la identificación de componentes ambientales cuestionada por el administrado corresponde ser ratificada.
63. Finalmente, en base a todo lo señalado, el valor de 46% para el factor f1, debe ratificarse, dado que los descargos presentados por el administrado no han podido demostrar la no aplicación de dicho factor de graduación.

Respecto al costo evitado

64. Respecto a los ítems (i) al (v), cabe indicar que, el administrado en el escrito de descargos al Informe Final adjuntó el Anexo N° 1 y Anexo N° 2 que adjuntan dos (02) propuestas técnico-económica referente a costos de elaboración de Informe Técnico Sustentatorio (ITS).
65. Es importante afirmar que, el administrado, para realizar su actividad económica, debió de poseer su instrumento de gestión ambiental aprobado. Sin embargo, nos remite cotizaciones de ITS amparándose en documentos que refuerzan asimetría de información; en primer lugar, por cuanto nos presenta costos más bajos que

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

nuestras cotizaciones y; segundo, no son comprobantes de pago, como facturas o boletas, que demuestren que efectivamente el administrado haya realizado dichos gastos.

66. Además, las cotizaciones alcanzadas por el administrado no se refieren al cumplimiento de la presente infracción; por lo que no es posible evaluar la posibilidad de considerar dichos costos.
67. Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).
68. Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.
69. En consecuencia, por lo fundamentado anteriormente, este despacho mantendrá la cotización determinada en el Anexo N° 3 del Informe de Sanción del Informe Final.
70. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0784-2022-OEFA-DFSAI/SFEM, y considerando el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado corresponde sancionar al administrado con una multa total de **35.3705 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa calculada	Multa reducida (50%)
1	El administrado implementó tres (3) componentes y modificó dos (2) componentes en la unidad fiscalizable San Cristóbal: (i) componentes implementados (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, y la Plataforma de acumulación de agregados); ii) Componentes modificados (Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal	70.741 UIT	35.3705 UIT

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República”

	Nv. 11), las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.		
<b>Multa total</b>		<b>70.741 UIT</b>	<b>35.3705 UIT</b>

71. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02950-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TEO de la LPAG<sup>30</sup> y se adjunta.
72. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

**V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

73. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
74. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>31</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado implementó tres (3) componentes y modificó dos (2) componentes en la unidad fiscalizable San Cristóbal: (i) componentes implementados (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, y la Plataforma de acumulación de agregados); ii) Componentes modificados (Plataforma de	NO	SI	-	SI	SI – 50%	NO

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.

<sup>31</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres**  
**“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”**  
**“Año del Bicentenario del Congreso de la República”**

acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal Nv. 11), las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.					
--	--	--	--	--	--

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

75. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Minera Bateas S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0784-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **35.3705 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conducta infractora	Multa calculada	Multa reducida (50%)
1	El administrado implementó tres (3) componentes y modificó dos (2) componentes en la unidad fiscalizable San Cristóbal: (i) componentes implementados (Cancha de fragmentación de bolonería, Cancha de tolva de gruesos, y la Plataforma de acumulación de agregados); ii) Componentes modificados (Plataforma de acumulación de mineral temporal -Animas Nv. 09, Plataforma de acumulación de mineral temporal San Cristóbal Nv. 11), las cuales son actividades no contempladas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	70.741 UIT	35.3705 UIT
<b>Multa total</b>		<b>70.741 UIT</b>	<b>35.3705 UIT</b>

**Artículo 2°.** - Declarar que no corresponde ordenar medidas correctivas a **Minera Bateas S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0784-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"  
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.** - Informar a **Minera Bateas S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD<sup>32</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **Minera Bateas S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.** - Informar a **Minera Bateas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Informar a **Minera Bateas S.A.C.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

<sup>32</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 14°.** - Reducción de la multa por pronto pago

*El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

Dirección de Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República”

**Artículo 9°.** - Notificar a **Minera Bateas S.A.C.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

*JPH/JDV/mgoo-car*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01657041"



01657041